



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Consejo Provincial de 1.ª Enseñanza de Córdoba

Núm. 3.954

ANUNCIO

Estimando conveniente la Dirección General de 1.ª Enseñanza conocer el número de ciegos que en cada provincia se encuentran comprendidos en la edad escolar, a fin de tenerlo presente para determinar la forma en que procede reorganizar la enseñanza de los mismos, ha acordado que por los Consejos provinciales de primera enseñanza, se recabe de los locales respectivos, la obtención de una ficha con los datos necesarios al efecto según los que se hacen constar en modelo que se copia.

En su virtud los Presidentes de los indicados Consejos locales de 1.ª Enseñanza, se servirán en el más breve plazo posible remitir a este provincial la ficha de referencia, encareciéndoles en ello la mayor urgencia.

Córdoba 3 de Septiembre de 1933.
El Presidente, Ramón Carreras.

MODELO QUE SE CITA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Estadística de ciegos de 3 a 20 años

(FICHA INDIVIDUAL)

Nombre y apellidos.....
Domicilio.....
Natural de.....
Provincia de.....
Edad actual.....Edad en que se quedó ciego.....¿Tiene algún her-

mano ciego?.....¿Cuántos?.....
¿Hay algún otro ciego en su familia?.....
.....¿Ha ido a la Escuela?.....
¿Cuanto tiempo?.....¿Donde?.....
.....¿Sabe leer en el sistema Braille?.....¿Sabe escribir?.....¿Sabe música?.....¿Sabe algún oficio?.....Causa de la ceguera.
..... de.....
de 1933.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.736

Don Francisco Ordoñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente Sentencia:

En la ciudad de Sevilla a catorce de Julio de mil novecientos treinta y tres. Vistos por la sala de lo civil de esta Audiencia, los autos, en un principio diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo, y después juicio declarativo de menor cuantía, promovido en el Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba por don José García de Vinuesa y Román, mayor de edad, empleado y de aquel domicilio, por su propio derecho, defendido por el Letrado don Francisco Candil Calvo, y representado por el Procurador don Rafael Pachón Franco; contra don Andrés Morillo Velardes y Trucios, también

mayor de edad, Abogado y vecino de Belalcázar, por su propio derecho, quien ha sido defendido y representado a su vez por el Abogado don Adolfo Cuéllar Rodríguez, y Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar, sobre cobro de trece mil pesetas: Pendientes ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

Aceptando en lo sustancial, los Resultandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia apelada, con la rectificación en cuanto al segundo, de que la demanda dice con referencia a la segunda de las letras de cambio que relación, que fué librada por don Antonio Morillo y aceptada por el demandado.

Resultando: Que en veinte y dos de Marzo del año anterior, dictó el Juez, la referida sentencia, por la que, desestimando la excepción de falta de personalidad promovida por el demandado, se declara que el demandante D. José García de Vinuesa, tiene personalidad y acción para reclamar el importe de las cambiales acompañadas a su demanda, y en consecuencia, condena al demandado don Andrés Morillo Velarde y Trucios, a que tan pronto dicha sentencia sea firme, abone el actor citado, las trece mil pesetas que le reclama, sus intereses desde la fecha en que presentó la demanda, sin perjuicio de la acción que le conceda la Ley contra la Usura, y sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada mencionada sentencia, apeló de ella el de-

mandado y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, así como al actor, que también se adhirió a dicha apelación, en lo que respecta a la no imposición de costas, se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde comparecieron ambas partes en tiempo a sostener su acción siendo tenidos por personados, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente, se trajeron a la vista, con citación de los litigantes para sentencia, habiéndose tenido por adherido al actor apelado a dicha apelación y teniendo lugar expresada vista en el día señalado al efecto con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que en el acto del embargo que refiere el primero y tuvo lugar el cinco de Noviembre último, el demandado a quien se embargaba manifestó, según la diligencia correspondiente que el mismo suscribe: «que no adeuda la cantidad de trece mil pesetas, puesto que ha abonado la suma de mil doscientas, a cuenta de expresada cantidad, y estima que estas mil doscientas, las quiere aplicar el acreedor a los intereses.»

Resultando. Que de las pruebas propuestas, se han practicado las de confesión del demandado, documentos acompañados con los escritos de las partes, y testigos, siendo resultado sustancial de las mismas; que han sido presentadas por el actor dos letras de cambio, cada por seis mil quinientas pesetas, y con vencimiento

ambas al día quince de Mayo de mil novecientos treinta y dos, aceptada una, por el don Andrés Morillo, y librada por don Antonio Morillo Velardes, en Córdoba a dos de Febrero de dicho año; y la otra librada también en Córdoba por el don Andrés Morillo, en dos de igual mes, y aceptada por el don Antonio Morillo Velardes, ambas endosadas respectivamente por los libradores a la orden de don José García de Vinuesa Román, valor recibido; y por el demandado, se presentó una escritura de préstamo hipotecario, otorgada por el mismo y su esposa doña María Gutiérrez de Ravé y Fernández de Henestrosa, en Córdoba en quince de Octubre de mil novecientos treinta, por la cual y a responder de un préstamo de cincuenta mil pesetas que le facilitó don Juan Roldán Rabasco, constituyeron dicha hipoteca, los cónyuges, sobre una finca propiedad de la doña María Gutiérrez, situada en el término municipal de Fuente Obejuna, de encinar y tierra de labor, con superficie de ciento treinta hectáreas, cuatro áreas, y once centiáreas, cuya finca constituía los partidos nombrados Dehesilla, Erilla Alta, El Bañuelo, Atenores y parte del Silbario, cuyos linderos se describen; y asimismo presentó dicho demandado tres cartas, una fecha veintiocho Mayo mil novecientos treinta y uno, dirigida por don Juan Roldán Rabasco, a don Andrés Morillo Velardes, diciéndole: «Yo quisiera amigo don Andrés, viniese a ésta con su hermano don Antonio, pues lo estoy esperando desde el doce Abril del pasado, y como hace días que tuve el gusto de saludarlo en el Círculo Mercantil, me ofreció que al día siguiente se pasaría por ésta su casa y no lo hizo, éste fué el motivo de ponerles los telefonemas. Por cuyo motivo, si le es posible mucho le agradeceré verlo por ésta con su referido hermano, y al mismo tiempo si no le sirve de trastorno y le es factible, me abone los intereses vencidos en quince del pasado Abril, correspondientes al préstamo hipotecario que le tengo hecho»; otra fecha nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, del mismo don Juan Roldán Rabasco, al don Andrés Morillo, manifestándole: «Siento tener que manifestarle, que si desde hoy hasta el quince del presente mes, no se han pasado por ésta su casa para liquidarme lo que me adeudan bien a mi pesar y sintiéndolo mucho, no tendré mas remedio que tomar la determinación que la Ley me aconseja para su cobro, pues ya comprenderá la sobrada razón que me asiste para ello; como no le escribo a su hermano don Antonio, mucho le agradeceré, le haga presente esta carta y que la tenga por suya, suponiendo no darán lugar a que tenga que tomar la determinación que le indico, y en la otra le participa: «Sentiría con toda mi alma que por su actitud, me obligara bien a mi pesar a tomar la determinación que la Ley me aconseja para el cobro de lo que me adeuda, cosa que creo no debiera dar

lugar a ello; espero medite bien sobre este particular, y procure no ponerme en el trance de tener que tomar la determinación que no quiero; como supongo no dará lugar a ello, le ruego me conteste a vuelta de correo, y me diga cuando piensa venir por esta su casa para tal fin, cuya carta acabada de relacionar lleva fecha 14 de Octubre del mismo año mil novecientos treinta y dos»: Que el demandado ha manifestado al confesar, es cierto el contenido de las letras de cambio presentadas por el actor, de su puño y letra las firmas de su nombre que contienen; y que los testigos que han depuesto que solo han sido tres don Antonio Morillo, hermano del demandado, ha reconocido el libramiento y firma de la letra de cambio que se le atribuye, el endoso en blanco y el vencimiento; el testigo señor Poveda, ha dicho que presenció que los señores Morillo, firmaron dos letras de cambio al señor Roldán, quien las recogió, concurriendo en referidos momentos solo ellos; y dicho señor Roldán, que se constituyó la hipoteca referida por el demandado y otorgó su cancelación, que recibió las repetidas letras con el endoso en blanco, las endosó en su respectivas fechas a su hijo político el demandante, éste no ha entregado ninguna cantidad y reconoce las cartas presentadas por el demandado, añadiendo que el requirimiento que contienen lo hizo a nombre del demandante.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito, se han observado las prescripciones de la Ley, pero en la sentencia apelada no se contiene relación del resultado de las pruebas, sino, de lo que del mismo aparece a juicio del juzgador, y hace una reserva de derechos que no ha sido pedida.

Visto. Siendo ponente el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual.

Aceptando también en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que de las pruebas aparece: A) Que en 2 de Febrero de 1932, el demandado libró a su orden y a cargo de su hermano Antonio, una letra de cambio, que este último aceptó y que con el endoso en blanco, le fué entregada a don Juan Roldán Rabasco: B) Que el 22 del mismo mes, el propio demandado aceptó a su citado hermano Antonio otra letra también por seis mil quinientas pesetas como la anterior, y con el endoso en blanco, que le fué entregada al mismo señor Roldán que ambas letras vencieron en 15 de Mayo siguiente, siendo endosadas al actor.

Considerando: Que la referida sentencia resuelve todas las cuestiones que al tiempo de pronunciarse, y por tanto oportunamente, se hallaban planteadas en el pleito, y las mismas, pero, ninguna otra propuesta con posterioridad, y por ello extemporaneamente pueden ser tomadas en consideración y decidirse en el momento procesal y la resolución presente.

Considerando: Que la patente contravención por el demandado al tenor de las obligaciones que contrajo y se le reclaman, y la contradicción de manifestaciones hecha por el mismo en distintos momentos de este procedimiento, con ilógica disculpa, y por tanto sin justificación, son de estimar méritos bastantes para determinar su condena al pago de las costas de la primera Instancia.

Considerando: Que agravada en tal caso la condena impuesta al apelante, por la sentencia apelada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 710 de la Ley de enjuiciar citada, obligado es inponerle también las costas de la segunda Instancia.

Considerando: Que la Circular del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1927, previene, que en los Resultandos de las sentencias, se haga por el Juzgador, relación del resultado de las pruebas, pero no apreciación del mismo que tiene propio lugar en las consideraciones fundamentales de las aludidas resoluciones, y por esto y lo relacionado en el último Resultando de la presente, y en conformidad con lo estatuido en el artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede advertir al Juez, que pronunció la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallamos: Que desestimando la excepción de falta de personalidad promovida por el demandado, se declara que el demandante don José García de Vinuesa tiene personalidad y acción para reclamar el importe de las cambiales acompañadas a su demanda, y en consecuencia se condena al demandado don Andrés Morillo Velardes y Trucios, a que tan pronto esta resolución sea firme, abone al actor citado, las trece mil pesetas que le reclama, y sus intereses legales desde la fecha en que presentó la demanda; y asimismo le condenamos al pago de las costas de ambas instancias, revocando la sentencia recurrida en cuanto a la presente se oponga, y confirmándola en lo que no se oponga; se advierte al Juez D. Germán Ruiz Maya, para que en lo sucesivo cuide de interpretar en el sentido que expresa el último Considerando, la Circular que el mismo cita: Tasese las costas aquí originadas; reintégrese por las parte el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento; publicándose esta sentencia luego que sea firme en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, como dispone el artículo 3.º del Decreto de 2 de Mayo del año 31, y a su tiempo devuélvase los autos al Juez con certificación de la presente y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual, Ponente que ha sido en estos

autos encontrándose celebrando pública la Sala de lo civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.

Sevilla catorce de Julio de mil novecientos treinta y tres.—P. H., Pedro Ordóñez.

Cuya sentencia, fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en cumplimiento a lo mandado por la Sala, en Sevilla a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Ordóñez.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 3.715

En la ciudad de Córdoba a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos entre partes de una como actor el Letrado don Rodrigo Barasona Fernández, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Comanditaria «Carbonell y Compañía» con domicilio en ésta ciudad y como demandado y coadyuvante don Rafael Castro Madero, Administrador de arbitrios, digo rematante del arbitrio municipal de pesas y medidas del Ayuntamiento de Castro del Río, representado por el Letrado don José Luis Fernández Castillejo, sobre exención de aquella Sociedad en el impuesto de pesas y medidas por determinadas compras realizadas y a cuyo pago fué condenado por resolución del Alcalde de dicha villa y en cuyos autos ha sido también parte el señor Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: Que en escrito fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno recurrió a éste Tribunal el Letrado don Rodrigo Barasona, mayor de edad y de estos vecinos en nombre de la Sociedad en C. «Carbonell y Compañía», interponiendo recurso contencioso contra el fallo del Tribunal económico-administrativo provincial que desestima la reclamación que contra el Ayuntamiento de Castro del Río promovió por supuesta defraudación en el arbitrio de pesas y medidas declarada así por aquella Alcaldía, acompañando el poder que acreditaba su personalidad y copia o traslado de la reclamación recurrida, suplicando se diera al recurso la tramitación correspondiente y en su día se revocara aquella resolución.

Resultando: Que reclamado del Ilmo. señor Delegado de Hacienda



de esta provincia el expediente administrativo y publicado el edicto anunciando la interposición del recurso de aquél aparece que el rematante del arbitrio municipal de pesas y medidas del Ayuntamiento de Castro del Río, denunció a la Alcaldía que la Sociedad «Carbonell y Compañía», había comprado en aquella villa fruto de aceitunas pendientes aún de recolección en las fincas de los propietarios que citaba sin aviso previo a la Administración ni haber pagado los derechos correspondientes e instruido el debido expediente al que se aportaron y practicaron pruebas documental y testifical, se resolvió en juicio administrativo condenando a aquella Sociedad al pago de setecientas cuarenta pesetas sesenta y cinco céntimos e importe de las cantidades de aceitunas adquiridas por dicha Sociedad según los datos presentados en el juicio, cuya cantidad debería ingresar en la Administración de arbitrios en el término de ocho días absolviéndole de toda otra sanción por estimar que no ha existido propósito de defraudar contra cuya resolución la entidad Carbonell y Compañía entabló recurso ante el Tribunal Económico provincial que a su vez previos los trámites oportunos, desestimó esta reclamación.

Resultando: Que el Letrado don Rodrigo Barasona formalizó la demanda contencioso-administrativa exponiendo como hechos que la Casa Carbonell y Compañía, domiciliada oficialmente en Córdoba y con Sucursales en varias poblaciones y una de ellas en Aguilar de la Frontera (debe ser error material) posee en la misma una fábrica destinada a la elaboración de aceites, la cual tiene debidamente matriculada en la contribución industrial poseyendo pesas del sistema métrico decimal debidamente contrastadas: que en la campaña correspondiente al año mil novecientos treinta y uno la Casa Carbonell y Compañía compró diferentes partidas de aceitunas, cuyos contratos, con excepción de los celebrados por la señora Viuda de Riobóo y don Pedro Criado Luque, fueron ultimados dentro de la fábrica aceitera, en la que fué entregada la mercancía y pesados con los artefactos propios de la casa demandante: de estas dos últimas operaciones, la Casa Carbonell y Compañía tiene que pagar el impuesto, el cual arroja la cifra de doscientas noventa pesetas ochenta y un céntimos, suma que aparece consignada en el expediente incoado contra dicha casa y al cual se refería: que el arrendatario del impuesto de pesas y medidas de Aguilar formuló denuncia contra la Casa Carbonell, la que amplió su relación dando nota de la totalidad de las operaciones hechas: que la Casa, en el juicio administrativo sostuvo que no estaba obligada al pago del impuesto conforme al artículo octavo del Real Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno y el Tribunal, desestimando su alegación, aunque no apreciando ánimo de de-

fraudar, condena a la Sociedad al pago de setecientas cuarenta pesetas con sesenta y cinco céntimos, cifra que ha ingresado aludida Sociedad al arrendatario del impuesto después de haberla consignado dos veces en la Administración de Hacienda, en la que pidió la suspensión del acuerdo recurrido, no accediéndose a ello: dictada sentencia por el Tribunal administrativo de Castro se entabló recurso de alzada para ante el Económico-administrativo provincial y éste, so pretexto de que no se hizo justificación alguna, desestimó la reclamación, entablándose contra la misma el presente recurso Contencioso-administrativo; es de advertir, que esta representación entiende que no es necesario articular prueba alguna por cuanto el hecho debatido estriba en declarar y por hallarse el fruto pendiente del árbol en la época de su venta se ha de entender celebrada la misma dentro del local de la fábrica o fuera de ella y después de alegar como fundamentos de su derecho el artículo cuarenta y dos de la Ley de lo Contencioso, artículo segundo Real Decreto siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno en su número ocho y número tercero de la Real Orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos y Real Orden de tres de Mayo de mil novecientos cinco y veintiocho de Agosto de mil novecientos, terminó en súplica de que se revoque el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial de Córdoba absolviendo de la reclamación formulada a Carbonell y Compañía, declarando que el mismo no debe tributar por el impuesto de pesas y medidas por los géneros adquiridos en su fábrica de Aguilar y pesados con pesas propias y acompañaba un recibo suscrito por el Fiel Contraste de pesas y medidas en Castro del Río el diecisiete de Julio de mil novecientos veintinueve, del que aparece tener abonado Carbonell y Compañía cuarenta y cinco pesetas cuarenta y siete céntimos por derechos de aferición de una balanza, báscula, romana y pesas sueltas y recibos de la contribución industrial del año mil novecientos treinta y uno por la explotación de una prensa hidráulica en Castro del Río.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal de la jurisdicción lo evacuó exponiendo como hechos que a virtud de denuncia del rematante del arbitrio de pesas y medidas contra la Sociedad Carbonell y Compañía, el Ayuntamiento de Castro del Río convocó a juicio a las partes en once de Julio de mil novecientos treinta y uno en cuyo acto la Sociedad alegó que las ventas a que se refería el rematante estaban exentas del arbitrio como comprendidas en el artículo octavo del Real Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, replicando el arrendatario que tal exención no podía aplicarse por tratarse de frutos que se habían vendido estando pendiente la cosecha en los árboles y por tanto como en la Fábrica solo se ha-

bia hecho la entrega material de la misma no podía prevalecer la exención; que practicada la prueba por parte de la Sociedad no se demostró que las compras habían tenido lugar dentro de su Fábrica, justificándose que se había contratado estando la cosecha pendiente y que la Alcaldía de Castro dictó acuerdo en veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno condenando a la Sociedad Carbonell y Compañía al pago de la cantidad de setecientas cuarenta pesetas sesenta y cinco céntimos absolviéndole de toda otra sanción por no haber existido propósito de defraudar; que este fallo se alzó la Sociedad y el Tribunal Contencioso-administrativo provincial lo confirmó contra cuyo acuerdo se ha interpuesto el presente recurso y después de citar como fundamentos legales el artículo segundo y octavo del Reglamento de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno terminó suplicando se dictara sentencia confirmando el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial objeto del recurso.

Resultando: Que en tiempo legal compareció como coadyuvante y se le tuvo por parte al Letrado don José Luis Fernández Castillejo en nombre de don Rafael Castro Mauero y dado traslado de la demanda expuso como hechos que la Casa Carbonell y Compañía tiene en Castro del Río una Fábrica destinada a la elaboración de aceites que está indebidamente matriculada, pues debía hacerlo como especuladores que se dedican a la compra-venta de cualquier fruto o producto de la tierra, estando probado con la certificación obrante en autos que no paga contribución en este concepto y en cambio está matriculada en el concepto conocido vulgarmente con el nombre de «Maquila» como se prueba por los recibos acompañados por el actor, cuya matrícula no le autoriza más que para el cambio de las aceitunas por aceite, pero no la compra-venta del fruto de la tierra; tampoco se ha probado que en la actualidad tenga la Sociedad aparatos debidamente contrastados; en la campaña de mil novecientos treinta a mil novecientos treinta y uno la Casa Carbonell compró diferentes partidas de aceitunas estando el fruto en los árboles, o sea que compró la cosecha de determinadas fincas sin que ninguna de las compras fuera ultimada en el local de la Fábrica ni entregadas en la misma, como se demuestra con la declaración de don Antonio Pulido Alarcón, cuyas pruebas acreditan que el fruto que no estaba en los árboles estaba en la fábrica aceitera de diversos señores; el rematante del arbitrio de pesas y medidas formuló denuncia contra la Sociedad y en el juicio administrativo la Casa Carbonell sostuvo que no estaba obligada al pago del arbitrio, amparándose en la exención que establece el artículo octavo del Real Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno; el juicio terminó condenando a la entidad a abonar setecientas cuarenta

pesetas sesenta y cinco céntimos, importe del arbitrio y contra esta resolución se alzó la Sociedad ante el Tribunal económico-administrativo provincial que confirmó la resolución y ésta es objeto del presente recurso y después de alegar como fundamentos de derecho el artículo segundo y octavo del Reglamento de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, Real Orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos y veintiocho de Agosto de mil novecientos y sentencia del Tribunal Supremo de diecisiete de Junio de mil novecientos veintidós y siete de Enero de mil novecientos veintisiete, terminó en súplica de que se confirmase la resolución recurrida con costas.

Resultando: Que por la parte actora se solicitó la celebración de vista pública y previas las formalidades legales se señaló el día veintuno de Abril próximo pasado para la vista, en cuyo acto por el Letrado señor Barasona se solicitó conforme a su demanda y por el señor Fernández Castillejo y por el señor Fiscal se argumentó conforme a las peticiones que respectivamente tienen formuladas en sus escritos.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales.

Vistos, el Real Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, Real Orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, Real Orden doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete, Real Orden de veintiocho de Agosto de mil novecientos y tres de Mayo de mil novecientos cinco y la Ley de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos y el Reglamento de cuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete y sentencia de veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve, treinta de Septiembre de mil novecientos veintiseis y veintitres de Junio de mil novecientos veintisiete y artículo cuarenta y dos de la Ley de lo Contencioso, siendo Ponente el Magistrado don Agustín Romero Fustegueras.

Considerando: Que al decidir o resolver el presente litigio es de rigor determinar las normas doctrinales jurídicas aplicables en abstracto y después concretarlas en relación al caso debatido.

Considerando: Que tratándose de una cuestión promovida por exacción del arbitrio de pesas y medidas no puede perderse de vista y debe tenerse en cuenta la naturaleza de este impuesto que gravita como su denominación expresa sobre los actos de pesar y medir y por tanto afecta a la consumación de los contratos, al momento preciso en que se va a determinar la cantidad de las especies objeto de transacción, y a este momento por tanto es al que hay que referir la disciplina jurídica aplicable por que es realmente el que da vida y razón de ser al arbitrio de que se trata.

Considerando: Que conforme al artículo segundo del Decreto de siete de

Junio de mil ochocientos noventa y uno los Ayuntamientos pueden establecer con el carácter ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas o transferencias que se verifiquen dentro del respectivo término municipal de frutos y artículos y efectos sujetos a peso y medida, exceptuando el artículo octavo de la propia disposición de este arbitrio las transacciones o ventas que se verifiquen en los establecimientos industriales o de comercio abiertos al público que podrán hacer uso de las pesas, medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos siempre que estén matriculados en los registros de la Contribución para ejercer la industria o comercio a que se dediquen y con medidas y pesos debidamente contrastados, según también lo previene la regla tercera de la Real orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos y tres de Mayo de mil novecientos cinco.

Considerando: Que aparece del expediente o juicio tramitado por el Ayuntamiento de Castro del Río génesis del presente recurso que la Casa Carbonell y Compañía S. en C. desde Diciembre de mil novecientos treinta a Febrero de mil novecientos treinta y uno inclusive compró a diferentes propietarios en Castro del Río varias partidas de aceitunas con un total de doscientos sesenta mil ochocientos quince kilogramos y con un valor de setenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos, partidas todas que a excepción hecha de las correspondientes a don Pedro Criado Luque y a la señora viuda de don Eugenio Riobóo, fueron llevadas y pesadas en la Fábrica de la Sociedad, según se desprende de las declaraciones prestadas por los testigos don Vicente Ortiz Menéndez Valdés y don Antonio Prado Navajas que sostienen que conocedores que los señores Carbonell compraban aceitunas llevaron la suya a la fábrica a medida que las iban recolectando donde eran pesadas como demuestra el testigo don Francisco Moreno Ambrosio que afirma la venta que hizo a Carbonell del fruto de su finca Vaca Barrosa, haciéndose cargo en dicha finca para su transporte a la fábrica de los señores Carbonell donde se pesaban, pesos que concretaban, determinaban y confirmaban los contratos y que tenían lugar dentro de la fábrica de los señores compradores como es natural y corriente en estas clase de transacciones y como lo revela los documentos aportados al expediente o juicio entre el señor Alcalde de Castro del Río en que se detallan día por día, con expresión de nombres, cantidades y precios todas las compras verificadas documentos que no han sido impugnados ni tachados de falsedad y que precisamente sirven de base a la resolución dictada en aquel juicio importando poco que estas ventas y operaciones se hicieran con o sin intermedia-

rios y sin que a estas apreciaciones se oponga el que los demás testigos examinados en los autos manifiesten contestes que al perfeccionarse los contratos el fruto de la aceituna objeto de la compra venta estaban aún sin recolectar pues esto no acredita que ese convenio o concierto previo, esa perfección si se quiere del contrato se celebrara fuera de la fábrica del señor Carbonell y Compañía extremo que debía acreditar el denunciante rematante del arbitrio hoy coadyuvante para probar que hubo fraude o se burló la exacción del impuesto, conforme el artículo mil doscientos catorce del Código civil, sino que pudo verificarse dentro del local como dentro del mismo tuvo lugar la consumación real y efectiva de casi todos los contratos mediante el peso de las especies para determinar la cantidad; y la entrega material de las mismas que es en lo que consiste la verdadera tradición o transferencia sin cuyos requisitos no puede exigirse el impuesto, conforme a lo establecido en la Real Orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Considerando: Que al establecer la regla cuarta de la Real Orden de veintiocho de Agosto de mil novecientos que las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y en el precio del contrato, no hace otra cosa que aplicar la doctrina general del derecho civil en materia de contratación, pero no previene que esta perfección del contrato sea suficiente por si sola para dar lugar a la exacción del arbitrio porque agrega «siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse a ejecución lo convenido se exija el pago del arbitrio» y así se comprende que sea por la misma naturaleza del impuesto expuesta ya en anteriores consideraciones: es un arbitrio que afecta a la consumación de los contratos, al momento de concretar y determinar la materia objeto de contratación para verificar su entrega; pues si por la sola perfección del contrato pudiera exigirse sin relación con la consumación o ejecución real del mismo se daría el absurdo de que perfecto el contrato si la especie, fruto u objeto del mismo se perdiera por cualquier causa sobre el perjuicio sufrido por la parte el arbitrio sería exigible y esto no puede prevalecer.

Considerando: Que está acreditado en autos por la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castro del Río que la Casa Carbonell y Compañía desde el veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, es alta en la matrícula industrial por el concepto de una prensa hidráulica movida por electricidad para fabricación de aceites de oliva como corroboran también los recibos correspondientes al año mil novecientos treinta y uno presentados, documentos auténticos porque no han sido impugnados (artículo quinientos doce de la Ley de Enjuiciamiento civil y claro que tal industria supone la facultad

para la casa Carbonell y Compañía de poder comprar aceitunas para elaborar aceite y sostener este tráfico, pues si se limita a producir aceites con frutos de su propia cosecha no tenía para que darse de alta en matrícula industrial: apareciendo también acreditado con el recibo del fiel contraste expedido en Castro del Río en diez y siete de Julio de mil novecientos veintinueve que la entidad tiene de su propiedad una balanza ordinaria, una báscula y una romana con pesas correspondientes, aparatos y medidas todas autorizadas con sistema métrico decimal y si bien no aparece probado que tuvieron los contrastes de revisión en la campaña de mil novecientos treinta a mil novecientos treinta y uno, a que se refiere la exacción que se persigue conforme al artículo cincuenta y dos del Reglamento de cuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete, no puede perderse de vista que la comprobación periódica de los instrumentos y pesas es una obligación de los fieles contrastes, sobre todo de aquellos aparatos fijos y de alcance mayor de quinientos gramos, conforme a los artículos cincuenta y cuatro al sesenta y cinco del Reglamento citado y una omisión imputable a los funcionarios encargados de la contrastación no puede causar perjuicio al industrial propietario de los instrumentos de pesar y medir.

Considerando: Que si la entidad Carbonell y Compañía está matriculada legalmente para ejercer la industria de elaboración de aceites con prensa hidráulica movida por electricidad tiene pesas, básculas y romanas contrastadas, compra aceitunas, fruto indispensable para mantener este tráfico, que recibe y pesa dentro de su fábrica con sus aparatos, es evidente que cae de lleno en la excepción del artículo octavo del Real Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, no estando obligada por tanto a satisfacer el arbitrio de pesas y medidas por las compras expresadas y así debe declararse.

Considerando: Que con referencia a la partida de fruto de aceitunas comprada a don Francisco M. Moreno Ambrosio está demostrado por el dicho de este señor y el del corredor don Francisco Algaba Carrasquilla que la venta se verificó al precio de veintinueve céntimos el kilo, haciéndose cargo de la aceituna el comprador en la finca la «Vaca Barrosa» del término de Castro del Río, trayéndola por su cuenta hasta la Fábrica donde se pesó y siendo esto así es claro que a esta operación no puede aplicarse la exención a que se refiere el artículo octavo del Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno tantas veces citado pues la compra-venta quedó no solo perfecta sino consumada por la entrega a la Sociedad Carbonell y Compañía del fruto en la finca del vendedor y por tanto fuera del local de la Fábrica, debiendo devengar el impuesto.

Considerando: Que no es de apre-

ciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes que han litigado para hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos parcialmente haber lugar a la demanda y en su consecuencia revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial confirmatorio totalmente del dictado por el Alcalde de Castro del Río por el que se condena a la Sociedad Carbonell y Compañía S. en C. al pago de setecientas cuarenta pesetas sesenta y cinco céntimos importe del arbitrio de pesas y medidas de las diferentes partidas de aceitunas compradas por dicha entidad a que el juicio se refiere; declaramos igualmente que la Sociedad Carbonell y Compañía esta exenta del pago del arbitrio de pesas y medidas por las compras de aceitunas a que se refieren estas actuaciones efectuadas para su tráfico en su Fábrica de aceite de Castro del Río y pesadas con instrumentos y pesos propios debidamente contrastados; declaramos así mismo sometida al pago del arbitrio la partida de aceitunas adquirida por la Sociedad a don Francisco M. Moreno Ambrosio y entregada al comprador en la finca la Vaca Barrosa y por tanto fuera de la Fábrica, importando según aparece de los datos acompañados cinco mil setecientos cinco kilogramos a veintinueve céntimos con un valor de mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos a reserva de comprobar en su caso en diligencia de ejecución de sentencia, debiendo abonar el recurrente al rematante del impuesto el correspondiente a esta partida: entréguese al coadyuvante don Rafael Castro Madero las doscientas noventa pesetas ochenta y un céntimos de las partidas de aceitunas compradas por la Casa Carbonell a la señora viuda de don Eugenio Riobóo y a don Pedro Criado Luque consignadas por el recurrente en el acto del juicio ante el señor Alcalde de Castro del Río e ingresadas en la Depositaria de aquel Ayuntamiento si es que ya no las tuviera el rematante en su poder y devuélvase a la Entidad Carbonell, y Compañía las dos entregas que hizo una de setecientas cuarenta pesetas sesenta y cuatro céntimos más setenta y cuatro por dietas que obran en poder del Administrador del Arbitrio de pesas y medidas de Castro del Río según recibo obrante en los autos y otra en la Caja General de Depósitos por valor de novecientos veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos, expidiéndose al efecto los oportunos despachos con los insertos precisos sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Agustín Romero.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Agustín Romero Fustegueras, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Juan Molina.—Rubricado.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Córdoba

ANUNCIO

Número 3.943

Esta Jefatura saca a concurso, con objeto de ejecutar, mediante destajos, las obras de nueva construcción del camino vecinal que a continuación se expresa:

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJOS Pesetas	FIANZA PROVISIONAL Pesetas
32	CAMINO VECINAL «PROLONGACIÓN DEL CAMINO VECINAL DE CÓRDOBA A OBEJO POR EL RONQUILLO, DESDE LOS VILLARES HASTA LA CARRETERA DE CÓRDOBA A ALMADÉN, EN SU KILÓMETRO 20»: a) Ejecución de la explanación de los 4.247'02 metros lineales comprendidos entre los perfiles 1 al 76, por una parte y 228 al 359, por otra. b) Un muro de mampostería ordinaria con mortero hidráulico entre los perfiles 73 y 75. c) Las obras de fábrica comprendidas entre los perfiles 1 al 76, por una parte, y 228 al 387, por otra, que son 17 en total.....	53.823'50	1.615'00
33	CAMINO VECINAL «PROLONGACIÓN DEL CAMINO VECINAL DE CÓRDOBA A OBEJO POR EL RONQUILLO, DESDE LOS VILLARES HASTA LA CARRETERA DE CÓRDOBA A ALMADÉN, EN SU KILÓMETRO 20»: a) Ejecución de la explanación de los 2.868'53 metros lineales, comprendidos entre los perfiles 387 y 530. b) Un muro de mampostería ordinaria con mortero hidráulico entre los perfiles 463 y 465. c) Las obras de fábrica comprendidas entre los mismos perfiles 387 y 530 de la explanación, que son 18 en total....	67.415'92	2.023'00
34	CAMINO VECINAL «PROLONGACIÓN DEL CAMINO VECINAL DE CÓRDOBA A OBEJO POR EL RONQUILLO, DESDE LOS VILLARES HASTA LA CARRETERA DE CÓRDOBA A ALMADÉN, EN SU KILÓMETRO 20»: a) Ejecución de la explanación de los 3.124'41 metros lineales, comprendidos entre los perfiles 530 y 612 final. b) Las obras de fábrica comprendidas entre los mismos perfiles de la explanación, que son 9 en total.....	45.223'66	1.357'00

El proyecto y pliego de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encontrarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de esta Jefatura, calle Niceto Alcalá-Zamora, número uno, donde podrán ser examinados por los interesados, hasta la víspera, inclusive, del día fijado para la apertura de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso, deberá depositarse previamente en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día doce (12) de Septiembre actual, a las doce (12) horas, en la Jefatura de Obras públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas por unidades de obras, que no guarden igual proporción con las del proyecto.

Se considerará, para la adjudicación, la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se cita al final y se admitirán hasta el día once (11) de Septiembre actual, a las trece (13) horas, en la Jefatura de Obras públicas, presentándose en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común, con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula, clase etcétera, debiéndose exhibir ésta a la presentación y, además, se escribirá: «Proposición para optar al concurso del destajo número de las obras de». (Fecha y firma).

A la proposición se acompañará el resguardo, expedido por la Caja Ge-

neral de Depósitos, de haber constituido la fianza, y los justificantes que de termina el artículo cuarenta y cinco del Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, acreditativo de estar al corriente en el pago de las cuotas patronales.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

Córdoba cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ortiz.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... con domicilio en..... calle de..... número....., enterado de las condiciones para la adjudicación del concurso del destajo número..... de las obras de.....

Se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a los documentos que sirven de base al destajo con una rebaja del..... por ciento (en letra) sobre los precios del destajo.

(Fecha y firma).

(Esta última parte deberá sustituirse indicando los importes líquidos por unidades de obra en que se comprometen a ejecutar, en relación con los que figuran en el proyecto que sirve de base al destajo).

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.953

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de la ciudad de Bujalance y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para que se declaren herederos abintestato de don José Dacosta Ortega, natural de Porcuna, hijo legítimo de don Manuel y doña Josefa, soltero, farmacéutico, el cual falleció en la villa de Cañete de las Torres el día dieciocho de Julio último, reclamando la herencia intestada del mismo sus hermanos de doble vínculo don Joaquín, doña Sofía y don Ricardo, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita por medio del presente a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia intestada de don José Dacosta Ortega para que comparezcan ante este Juzgado en forma a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Bujalance a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, P. H. Juan de D. Villaseñor.

CORDOBA

Núm. 3.959

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado, Juez municipal en funciones de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa en la villa de Torrecampo y su calle de Cánovas, número diez, formada sobre un área de mil ciento noventa y un metros cuadrados de superficie, que consta de tres cuerpos encamrados, con habitaciones y cocina en ellos, corrales, pozo

y cuadra y otras dependencias; linda derecha entrando casa de Juan Miguel Romero Rubio, también en la calle de Cánovas, y dependencias de varias en la calle Nueva; izquierda con casa de Manuel Herrero Cobos y dependencias de la de Josefa Romero, ambas en la calle de Cánovas y con varios de la calle Pedro Sánchez; espalda dependencias de la de Acisclo Márquez González, sita en la calle Pedro Sánchez, dando su frente, que mira al Norte, al de puerta falsa de la casa de Alfonso López, cuya puerta principal da a la calle de Antón Pérez.

El tipo porque sale a subasta esta casa es el de quince mil pesetas.

Un pedazo de terreno con arbolado de encinar y monte bajo, al sitio Cumbre de Moreno Rubio y Barranco Palomo, término de Torrecampo, como de ciento sesenta y dos fanegas y seis celemines superficiales, equivalentes a ciento cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas y veintinueve centiáreas; linda al Norte tierras de los herederos de don José Campos Blanco y haza de la Capellanía fundada por María Cobos y consorte, Este arroyo del Membrillo, Sur tierras de doña Antonia Fernández Romero y Oeste tierras de dichos herederos de Campos Blanco.

El tipo de subasta de esta finca es el de cuarenta y nueve mil ochocientas pesetas.

Otra haza en la Cumbre Horno Rubio o Peñón de Penderro, término de Torrecampo, como de diez fanegas superficiales, equivalentes a seis hectáreas, cuarenta y tres áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte con otro de Melchor Aranda, Sur otra de Tomás Campo, Este arroyo del Membrillo y Oeste otra de don Juan Campos.

El tipo de subasta de esta finca es el de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, se ha señalado el día treinta de Septiembre próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el señalado anteriormente para cada finca, no admitiéndose postura inferior a dichos tipos.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento de aquellos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que hace referencia la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en proveído de esta fecha, dictado en procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se sigue a instancia de don Rafael Usano Raja contra doña Consuelo Fernández Campos, doña Manuela Gutiérrez Romero y don Manuel Fernández Campos.

Córdoba veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 3.939

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves y efectos que al final se reseña, que el día 25 del actual, fué sustraída a don Alfonso Navajas, vecino de Espejo, del Cortijo Montalbo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las aves y efectos de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 31 de Agosto de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D. José Barbudo.

Reseña

Veinte coyundas de cerda y cáñamo, dos llaves inglesas y catorce gallinas.

Núm. 3.940

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 29 de Agosto últi-

mo fueron sustraídas a don Francisco Baena Venzalá, vecino de Bujalance, del sitio Albolafia, de este partido, y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Una mula de once años, 1'49 de alzada, castaña encendida, raza española, hierro particular M. C. en nalga derecha, bociclara, V-19 en brazo izquierdo, en tabla del cuello V-10.

Una mula de cinco años, 1'45 de alzada, castaña clara, raza española, M. C. nalga derecha, bociclara, V-14 en brazo izquierdo y número 70.

Otra mula de once años, 1'10 de alzada, castaña oscura, raza española, M. C. en nalga derecha, en el lado izquierdo el número 70 y V-14.

Mulo capón de ocho años, castaño oscuro, M. C. en nalga derecha, bociclara, rayado, V 14 en el brazo izquierdo, lado izquierdo tabla del cuello el número 70.

Otro mulo de cinco años, 1'55 de alzada, raza española, V-14 en tabla del cuello izquierdo.

Otro mulo capón de cuatro años, 1'41 de alzada, negro, raza española, marca B. C. enlazadas en nalga derecha y V-14 en brazo izquierdo.

Núm. 3.941

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado en este Juzgado y Secretaría del que refrenda para la exacción por la vía de apremio de cuotas atrasadas al Colegio Oficial de Agentes de Comercio contra don Rafael Varona Luque, he acordado la venta en pública subasta, por término de ocho días, de los bienes muebles que a continuación se describen.

Una cómoda de cinco gavetas, de nogal, con piedra de marmol, apreciada en la cantidad de doscientas pesetas.

Un aparador de dos cuerpos con piedra de marmol y cierre de cristales, color nogal, barnizado, apreciado en ciento cincuenta pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día veinte del actual y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de expresada cantidad.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total valor de dichos bienes y que los mismos obran en poder del demandado señor Varona Lu-

que, que es vecino de Montemayor a la calle M. de la Vega número siete, donde podrán ser examinados.

Dado en Córdoba a 1.º de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

LA RAMBLA

Núm. 3.907

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseñan de la propiedad de don José Vals Novells, vecino de esta ciudad, sustraída el día 9 del actual de la finca de La Uvada, del término de Santaella, la que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 20 de Agosto de 1933.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Un mulo castrado negro, más de la marca, de 6 años, con lunar blanco en la crin, hierro A. S. P. en la cadera izquierda y del Fénix Agrícola V, número 11 en la derecha.

SANTAELLA

Núm. 3.917

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por el señor Juez municipal de esta villa en providencia de esta fecha dictada en ejecución de la sentencia firme recaída en el juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto sobre pastoreo abusivo en espigadero de Joaquín Baena García al sitio denominado Hazas de las Damas de este término con caballerías mayores y menores contra Francisco Ríos Natera, mayor de edad, casado, arriero natural de Osuna, y cuyo paradero se desconoce, se ha mandado requerir al referido Francisco Ríos Natera, como se verifica por medio de la presente para que en el término de tercero día comparezca ante este Juzgado para que haga efectiva la cantidad de cincuenta y cinco pesetas a que ascienden las responsabilidades pecuniarias que por multa reintegro y costas le han resultado en el expresado juicio bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de requerimiento en forma al referido Ríos Natera, cuyo paradero o residencia se desconoce extendiendo la presente que firmo y rubrico en Santaella a 29 de Agosto de 1933.—El Secretario, E. Maestre.

LUCENA

Núm. 3.918

Don Joaquín de Lora y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación tanto civiles como militares, para que por medio de sus agentes se practiquen las más activas diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado de los semovientes y efectos que después se dirán con las personas en cuyo poder se encuentren de no acreditar su legítima adquisición, los que de ser habidos serán puestos a la disposición de este Juzgado, que fueron hurtados la noche del día diecisiete de Julio anterior en el sitio conocido por «La Platera», de este término municipal, siendo los semovientes de la propiedad del vecino de la aldea de Jauja Francisco Navas Hinojosa, y los efectos del vecino de igual aldea Manuel García García, pues así lo tengo acordado en el sumario del año actual que con el número 59 instruyo.

Dado en Lucena a 31 de Agosto de 1933.—Joaquín de Lora.—El Secretario judicial, Andrés Sierra.

Reseña de los semovientes

Mulo capón de 13 años, de 1'50 metros de alzada, castaño oscuro, raza española, marca el Aguila confusa en la nalga derecha, señas particulares lunar blanco en el hombrillo izquierdo, pelos blancos en los costillares y cicatriz en orificio de la nariz, con la marca y contraseña de la Compañía El Fénix en la cadera derecha letra S. número 8.

Mula 8 años, de 1'45 centímetros de alzada, capa castaña, pelitorda, raza española, marcada con una herradura en el anca izquierda, señas particulares pelos blancos en los costillares y un lunar blanco en la cruz y la marca de la Compañía Unión Ganadera en la paletilla izquierda.

Burra de 9 años, de 1'20 centímetros de alzada, capa rucia, raza española, señas particulares, lucera preñada de once meses y la marca de la Sociedad Hispalense en la cadera izquierda.

BAENA

Núm. 3.938

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se ha servido señalar el día treinta de Septiembre próximo y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas número 374 del año actual, sobre hurto, contra Antonio Muñoz Molina y un hijo suyo, ambos de paradero desconocido.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a dichos inculpados, expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Baena a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, suplente, Firma ilegible.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio). Córdoba